



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500020-00
Demandante: Freiman González Suárez y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor Jhonatan de Jesús González (q.e.p.d.) con ocasión al accidente de tránsito causado el 6 de marzo de 2014, cuando se desplazaba como parrillero en la motocicleta de la institución de siglas 46-1162 desde el municipio de San Juan de Arama hacia Vista Hermosa - Meta, en cumplimiento de la orden de servicios N° 033 ESSJA - DIVUIH-38.9.

1.2.- Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los señores **FREIMAN GONZÁLEZ SUÁREZ, MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORREA, REINALDO GONZÁLEZ MATÉUS e HILDA ROSA SUÁREZ DE GONZÁLEZ,** por perjuicios morales la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los abuelos paternos (padres de crianza) **REINALDO GONZÁLEZ MATÉUS** e **HILDA ROSA SUÁREZ DE GONZÁLEZ**, la suma igual o superior de \$5.000.000 de pesos para cada uno de ellos, por concepto de la ayuda económica dejada de recibir de su hijo de crianza fallecido, liquidado desde la fecha de su deceso y hasta el día de esta Sentencia.

1.4.- Se condene a la demandada pagar a favor de **REINALDO GONZÁLEZ MATÉUS**, en su condición civil de abuelo paterno —padre de crianza— la cantidad de \$50.000.000.00, y a favor de **HILDA ROSA SUÁREZ DE GONZÁLEZ** como abuela paterna —madre de crianza—, la suma de \$60.000.000.00, por concepto de ayuda económica dejada de percibir de su hijo de crianza fallecido, desde la fecha de la sentencia y hasta la vida probable de los beneficiarios.

1.5.- Que al momento de proferir la Sentencia se actualicen los valores solicitados, con la aplicación del incremento anual del IPC, así como las fórmulas matemáticas aceptadas por el Consejo de Estado.

1.6.- Se reconozca y ordene el pago de intereses moratorios sobre dichas cifras, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

2. Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La crianza del joven Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.) estuvo a cargo de sus abuelos paternos **REINALDO GONZÁLEZ MATÉUS** e **HILDA ROSA SUÁREZ GONZÁLEZ**, a raíz de la separación de sus padres **FREIMAN GONZÁLEZ SUÁREZ** y **MARÍA ELOISA PALOMINO CORTÉS**.

2.2.- El padre biológico de **FREIMAN GONZÁLEZ SUÁREZ** laboraba como agente de policía y visitaba a su hijo Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), cuando sus actividades laborales se lo permitían.

2.3.- El día 1º de diciembre de 2011, el joven Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.) ingresó a la Policía Nacional como patrullero, y que para el día 6 de marzo de 2014 laboraba para el Grupo de Operaciones Especiales GOES-DEMET de la entidad demandada.

2.4.- Le fue asignada al Grupo de Operaciones Especiales GOES- DEMET la Orden de Servicios N° 003-ESSJA -DIVIH-38.9 de 6 de marzo de 2014, con la finalidad de prestar seguridad a la Personera Municipal e Inspectoría de Policía, quienes se dirigían a practicar una diligencia de verificación de hechos relacionados con invasión de terrenos.

2.5.- El Comandante GOES - DEMET, Intendente Edward Darío Méndez Martínez, en cumplimiento de la Orden de Servicios N° 003-ESSJA -DIVIH-38.9 de 6 de marzo de 2014, coordinó el desplazamiento motorizado comprendido entre los municipios de San Juan de Arama y Vista Hermosa, para lo cual el joven Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), atendiendo las instrucciones de su superior, abordó la motocicleta con número 46-1162 de propiedad de la Policía Nacional.

2.6.- Siendo aproximadamente las 8:40 pm dieron inicio al desplazamiento desde el municipio de San Juan de Arama con destino a Vista Hermosa, pero a la altura de la vía situada en el caserío "Campo Alegre" el conductor de la motocicleta César Jaimes Hernández se salió de la curva intempestivamente, lo que le segó la vida al agente de policía Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.).

2.7.- El Comandante del GOES - DEMET hizo un alto en el puesto de control que mantiene el Ejército Nacional a la entrada del municipio de Vista Hermosa, momento en el cual notó la ausencia de la motocicleta siniestrada, y minutos después vía telefónica fue informado de la ocurrencia del accidente por parte del SI José Guzmán Escobar.

2.8.- En ese instante se coordinó el desplazamiento de las patrullas del GOES-DEMET al lugar de los hechos, y encontraron sin vida el cuerpo del patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), al costado izquierdo de la vía sobre una cerca de alambre, y con la motocicleta encima.

2.9.- La temprana desaparición del patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), a sus 23 años de edad, constituye un daño antijurídico atribuible a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a partir de dos títulos de imputación, por un lado por responsabilidad objetiva derivada del ejercicio de actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, y por otro lado la falla del servicio.



2.10.- Plantea principalmente la responsabilidad patrimonial del Estado por estructurarse una falla del servicio, porque el patrullero César Jaimes Hernández, asignado como conductor de la motocicleta de placas 46-1162, apenas llevaba tres (3) días de conducirla, sin contar con la idoneidad suficiente para ejecutar dicha actividad peligrosa, la que le fue encargada por tener licencia de conducción, pero para esos desplazamientos era necesario un número mayor de personal, por tratarse de una zona de orden público alterado.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en el artículo 90 de la Constitución Política, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Trajo a colación las sentencias del 26 de enero de 2011 del expediente N° 73001233100019970670601 (18431) y 23 de febrero de 2012 proferida en el proceso No. 76001233100019960323901 (18966) del Consejo de Estado, ambas referentes a la responsabilidad objetiva del Estado por daños causados por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores.

II.- CONTESTACIÓN

El mandatario judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con documento radicado el 13 de octubre de 2015, se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos aceptó de manera parcial los relacionados con la vinculación laboral del patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), asimismo aceptó que fue impartida la orden de acompañamiento a la Inspectora Municipal de San Juan de Arama al predio “Monte Alto”, ubicado en las veredas Buenos Aires, Cerritos y Piamonte, y que dicho desplazamiento lo hizo el agente de policía con su respectivo equipo y una motocicleta. En lo demás controvierte el contenido de los mismos, porque en su mayoría son argumentos personales y jurisprudenciales.

La resistencia al éxito de las pretensiones se apoyó en la calificación del Informativo Administrativo por Muerte N° 014/2014 del 26 de marzo de 2014, en el cual se estableció que el deceso del patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.) acaeció en actos del servicio, y por ello sus beneficiarios fueron indemnizados con el monto de \$53.380.686.24 y a su vez

les reconocida una pensión de sobrevivientes.

En el mismo escrito se propusieron las siguientes excepciones:

i.- Inexistencia del régimen de imputación de la falla del servicio por presentarse la causal de exoneración por caso fortuito y fuerza mayor: Se apoyó en la versión rendida por el patrullero Cesar Howark Jaimés Hernández, haciendo énfasis en que se configuró una eximente de responsabilidad patrimonial del Estado, porque en el desplazamiento de la moto en la vía se atravesó un animal y que el conductor hizo una maniobra para esquivarlo, lo que conllevó a que se salieran en la curva y chocaran con el señalizador y con la cerca de la finca. En ese orden, sostuvo un rompimiento del nexo causal entre el daño antijurídico y la falla del servicio imputada a la entidad pública demandada.

ii.- Riesgos Propios del Servicio: Refutó la tesis planteada por la parte demandante sobre la imputación del fallecimiento del patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), producto de la falla del servicio derivada de una orden de servicios de la Policía Nacional, porque el evento causante del daño constituye de por sí un riesgo propio del servicio asumido por el agente de policía. De acuerdo a lo anterior, sostiene que el mencionado patrullero, de forma autónoma y voluntaria asumió el riesgo de transportarse en una motocicleta, quien a su vez generaba una fuerza sinérgica al velocímetro de la moto, lo que pudo ocasionar la pérdida de estabilidad. Además, si el patrullero había observado alguna conducta imprudente o maniobra peligrosa de su compañero, le correspondía requerirlo para así evitar la tragedia.

iii.- Inexistencia del Régimen de Imputación de Riesgo Excepcional o Daño Especial: La sustentó en que en el presente caso no se puede condenar a la Policía Nacional por estos regímenes de responsabilidad estatal, porque el patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.) se encontraba en cumplimiento de un deber legal consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política, referente a garantizar la protección y vigilancia del Estado, de manera que él estaba realizando una actividad propia del servicio, en el sentido de que prestaba seguridad a la Personera Municipal e Inspectoría de Policía en el desplazamiento entre los municipios de San Juan de Arama y Vista Hermosa, motivo por el cual argumenta que esta actividad de riesgo es inherente a su función policial, lo cual implicaba que se encontraba en la obligación de soportar el daño.

iv.- Cobro de lo No Debido: Controvierte la posibilidad del reconocimiento de indemnización, principalmente porque los demandantes no son merecedores de reconocimiento alguno por perjuicios materiales, habida cuenta que en la actualidad perciben una pensión de sobrevivientes y a su vez ya se le habían indemnizado con un monto de \$53.380.686,24, motivos por los cuales en el evento de que se acceda a las pretensiones solicita la compensación de los pagos efectuados por la entidad pública demandada.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo el 13 de enero de 2015¹ siendo admitida mediante proveído del 24 de febrero de 2015² y notificada personalmente a la Procuradora 80 Judicial Administrativo de Bogotá el día 25 de febrero de 2015, y vía correo electrónico el 24 de julio de 2015 al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

Así mismo, se surtieron las diligencias de notificación a través de empresa postal los días 18, 21 y 24 de agosto de 2015. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 27 de julio de 2015 hasta el 14 de octubre de 2015. El Ministerio de Defensa contestó la demanda el 13 de octubre de 2015, es decir dentro del término.

Esta Judicatura en audiencia inicial celebrada el día 12 de junio de 2017 evacuó los tópicos consistentes en la fijación del litigio y decreto de pruebas, las cuales se cumplieron en audiencias del 5 de septiembre y 23 de noviembre de 2017.

Una vez agotada la etapa probatoria, el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

¹ Folio 134 del Cuaderno 1

² Folios 135 del Cuaderno 1

³ Folios 141 a 148 del Cuaderno 1



El mandatario judicial de la parte actora expuso sus alegatos de conclusión el 5 de diciembre de 2017⁴ y reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de atribuir el daño antijurídico a la entidad demandada con ocasión al desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de automotores, por cuanto el patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.) perdió su vida en la motocicleta de la Institución, conducida por otro agente de policía, motivo por el cual se desvirtúa la defensa de la contraparte, pues no fueron circunstancias de riesgo propio del servicio.

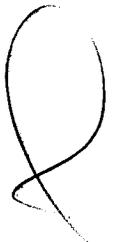
Alega que simultáneamente se estructura una falla del servicio, por la irregularidad de haberse confiado la conducción de la motocicleta a un patrullero, respecto de quien no se había constatado la idoneidad suficiente para desarrollar dicha actividad peligrosa, y por utilizar el pretexto de no practicar dicha prueba al conductor alegando las necesidades del servicio, y de que la entidad pública demandada requería contar con el mayor número de hombres para así poder efectuar el desplazamiento programado para el día 6 de marzo de 2014, por tratarse de una zona de orden público alterado.

Lo anterior, con apoyo en el Oficio N° S-2017-0753 del 3 de noviembre de 2017, con el cual argumenta que se prueba que el conductor de la moto, César Jaime Hernández, contaba con licencia para conducir, sin embargo, no había presentado ni superado la prueba de idoneidad para el manejo de esta clase de vehículos. A su vez, hace mención que en la Minuta de Vigilancia, aparece demostrado el hecho de que no se habían programado pruebas de idoneidad.

En ese orden de ideas, alega que es indudable que no resulta suficiente contar con licencia de conducción, porque emerge con claridad la inexperiencia del conductor de la moto, más aun cuando la misma entidad pública demandada reconoció que uno de los desaciertos en la realización de la operación, fue haber iniciado el regreso demasiado tarde, en horas de la noche, situación sumada a la alta velocidad en que el patrullero César Jaime Hernández iba manejando, es decir a 100 Km/h, según evidencia recolectada.

Basándose en lo anterior, formula oposición a la declaración rendida por el patrullero César Jaime Hernández ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, por cuanto no se surtió su contradicción por tratarse de una prueba trasladada que se practicó sin la audiencia de la

⁴ Folios 239 a 246 del Cuaderno 1



parte que representa, razón por la cual solicita no asignarle merito probatorio alguno. Máxime que se contradice con lo manifestado ante la Inspección Municipal de Policía de Vista Hermosa, Meta, en donde refirió que se desplazaban en una moto y que en una curva de la vía perdieron el control de la moto, accidentándose contra una cerca.

Por lo tanto, alega la carencia de medios de prueba que soporten la fuerza mayor o caso fortuito planteada por la demandada con apoyo en la versión del patrullero César Jaime Hernández, por cuanto dicha declaración no tiene mérito probatorio por no haber sido controvertida por la parte demandante, y además considera que este tipo de eximentes de responsabilidad patrimonial del Estado —caso fortuito— no procede contra daños causados por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción.

Agrega que aun si se tuviera en cuenta dicha declaración, tampoco se encontraría probada la fuerza mayor en el supuesto de hecho que se le atravesó un animal en la vía, pues no constituye una situación totalmente ajena a la Administración, así como tampoco imprevisible e irresistible a la entidad demandada.

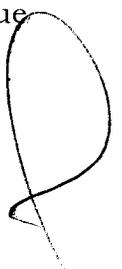
Sostiene igualmente que la excepción de cobro de lo no debido tampoco procede, comoquiera que en el presente caso procede la reparación del daño sin tener en cuenta la *indemnización a forfait*, por tener origen en causas diferentes.

2.- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El mandatario judicial de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión el 11 de diciembre de 2017⁵, y fundamentó su defensa bajo la tesis de que no existe responsabilidad patrimonial del Estado porque el patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.) perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio en el ejercicio de sus funciones como integrante de la Policía Nacional, quien voluntariamente decidió hacer parte de la Institución.

Aunado a ello, alega que en el presente asunto se configuró como eximente de responsabilidad patrimonial del Estado la fuerza mayor o caso fortuito, ya que

⁵ Folios 247 a 248 del Cuaderno 1



el patrullero César Howark Jaimes reconoció bajo la gravedad de juramento que el accidente se produjo por atravesársele un animal en la vía por donde se desplazaban.

En consecuencia, solicita al Despacho negar las pretensiones de la demanda, no obstante considera procedente, ante un eventual fallo favorable a los demandantes, descontar el valor cancelado a los beneficiarios por concepto de la *indemnización a forfait*.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión Previa

El mandatario judicial de la parte demandada, con escrito de contestación de la demanda, anexó copia de la declaración rendida por el señor PT César Howark Jaimes Fernández en la indagación preliminar ante la entidad pública demandada.

Por tratarse de una prueba trasladada se dispuso su ratificación en audiencia inicial del 17 de junio de 2017, para lo cual se decretó la recepción del testimonio del señor César Howark Jaimes Fernández, sin embargo la entidad demandada no se acercó a la Secretaría a retirar el Despacho Comisorio ordenado en audiencia inicial de 12 de junio de 2017 y reiterado en audiencia de pruebas del 5 de septiembre del presente año, incumpliendo de esta manera la carga procesal impuesta. Por tal motivo, el Juzgado en audiencia del 23 de noviembre de 2017 prescindió de dicha prueba.

Basándose en lo anterior, el Despacho no se tendrá en cuenta esa prueba para el proferimiento de la sentencia en el presente asunto, dado que faltó surtir su contradicción para asegurar de ese modo el derecho al debido proceso.

3.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si en el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del agente de policía **JHONATAN DE JESÚS GONZÁLEZ PALOMINO** (q.e.p.d.), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2014.

4.- Generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁶.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”⁷.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”⁹.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁰.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁰ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

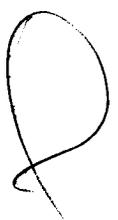
De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

5.- Pruebas Relevantes

1.- Oficio N° 098/DEMET-GOES-COMAN 29.25 del 12 de marzo de 2014 procedente del Comandante GOES DEMET, Intendente Edward Darío Méndez Martínez, en el cual se informó la novedad del accidente de tránsito en los siguientes términos:

“(…) De manera respetuosa me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día 06 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 21:15 horas cuando se realizaba el desplazamiento desde el municipio de San Juan de Arama, saliendo del mismo a las 20:40 horas hacia el municipio de Vista Hermosa, en donde el personal del GOES se encontraba realizando un acompañamiento a la señora Inspectora de Policía y a la señora Personera de este Municipio, con el fin de realizar una verificación ocular de unos predios en la Vereda Cerritos (trocha 13) los cuales vienen siendo invadidos por unas personas. Una vez terminada la diligencia llegamos a la estación de San Juan de Arama donde se formó al personal del GOES, se constatan novedades del personal y se imparte instrucción sobre las medidas de seguridad para el desplazamiento y se verifica que todo el personal use el casco blindado (kevlar), y demás elementos, se le pregunta al personal que si se encuentra en óptimas condiciones para el desplazamiento los cuales manifiestan estar sin novedad, igualmente se organiza la caravana para que el personal mantenga una distancia prudente y conserve la distancia visual entre vehículos, dándole a conocer los posibles puntos críticos durante el desplazamiento, previa coordinación para el mismo con el señor Comandante de estación TE. IDELFONSO CANDRE y el Señor MY. MORENO MAHECHA EFRAIN, Comandante 4 distrito, se inicia desplazamiento, una vez entrando al municipio de vista



hermosa me detengo para constatar novedades frente al puesto de control de personal del ejército el cual está ubicado a la entrada del Municipio, para verificar el arribo de todo el personal notándose que la motocicleta de placas 46-1162 no llegó (sic) al sitio de encuentro, fue en ese momento que recibió una llamada del señor SI. GUZMAN ESCOBAR JOSE, subcomandante del GOES donde me informa del señor PT JAIMES HERNANDEZ conductor de la motocicleta y el Señor PT GONZALEZ PALOMINO JHONATAN DE JESÚS quien iba de tripulante (parrillero) los cuales tuvieron un accidente de tránsito saliéndose de la vía, en una curva antes de llegar al caserío Campo Alegre jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, de inmediato me dirijo a informar la novedad del señor comandante del Distrito señor MY. MORENO MAHECHA EFRAIN, para coordinar la ambulancia del hospital para que atendiera a los policiales accidentados y desplazo (sic) las patrullas del GOES hacia el lugar del accidente, llegando al sitio del accidente se encuentra el señor PT JAIMES CESAR sobre la vía con varias lesiones (laceraciones) y aun consciente, sobre el costado izquierdo de la vía (cuneta) y sobre una cerca de alambre se encuentra EL SEÑOR PT GONZALEZ PALOMINO JHONATAN siendo visibles múltiples heridas en su cuerpo y la motocicleta aprisionándolo, con mis conocimientos confirmo signos vitales, donde determino que el cuerpo al parecer ya se encuentra sin vida, pasados 5 minutos llega al sitio la ambulancia del hospital, y la patrulla de la estación con el comandante de distrito y personal de la misma para asegurar la vía junto con el personal del GOES, donde la Doctora MARCELA JIMENEZ MONTOYA examina al Señor PT GONZALEZ PALOMINO, y confirma el fallecimiento del mismo y a su vez presta atención médica al Señor PT JAIMES HERNÁNDEZ CESAR el cual es conducido al hospital local para una mejor atención, MINUTOS DESPUES llega al sitio el personal de la SIJIM (sic) de Vista Hermosa con el fin de realizar la inspección técnica a cadáver, de igual forma arriba el personal del gaula demet en compañía del Señor COMANDANTE DE DEPARTAMENTO SEÑOR CR. CARLOS ALBERTO MELENDEZ CAICEDO, después de realizar la diligencia de inspección a cadáver se traslada al municipio el cuerpo sin vida del PT GONZALEZ PALOMINO, el cual fue dejado en la morgue del hospital, y la motocicleta de siglas 46-1162 dejada en consigna en las instalaciones de la estación Policía. (...)”¹¹

2.- Certificación del Jefe de Grupo Movilidad DEMET (E) del Departamento de Policía Meta del 7 de marzo de 2014, mediante la cual informan que la motocicleta de siglas 46-1162, pertenece a la Policía Nacional, y que fue asignada al GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DEMET “GOES”¹².

3.- Orden de Servicio N° 0003 ESSJA-DIVIH-38.9 del 6 de marzo de 2014 contentiva en los siguientes términos:

“(…)

A. FINALIDAD

Realizar acompañamiento teniendo en cuenta solicitud de fecha 25 de febrero de 2014 por parte de la inspectora Municipal de San Juan de Arama al predio Hacienda MONTE ALTO ubicada en las veredas Buenos Aires, Cerritos y Piamonte Jurisdicción de esta unidad con el fin de realizar diligencia de inspección Ocular y caracterización de la población (...)”¹³

¹¹ Folio 29 a 30 del Cuaderno 1

¹² Folio 34 del Cuaderno 1

¹³ Folio 40 del Cuaderno 1



4.- Informativo de Novedad Accidente del 7 de marzo 2017 procedente del Comandante de la Estación de Policía Vista Hermosa contenido de los siguientes hechos:

“(…) PERMITO ME (sic) INFORMAR A ESTOS COMANDO Y JEFATURAS DIA AYER 06 DE MARZO DE 2014 SIENDO LAS 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE EN DESPLAZAMIENTO QUE REALIZABA PERSONAL ADSCRITO AL GRUPO GOES DEMET AL MANDO DEL SEÑOR IT MENDEZ MARTINEZ EDWARD EN LA VIA QUE CONDUCE SAN JUAN DE ARAMA. VISTA HERMOSA SECTOR CONOCIDO COMO VEREDA CAMPO ALEGRE SUFRIO ACCIDENTE DE TRANSITO MOTOCICLETA PONAL DE SIGLAS 46-1162 coma CHASIS 9FSSH42AXEC019999 coma (sic) MOTOR H402-204061 coma (sic) SALIENDOCE (sic) DE LA VIA PRINCIPAL APROXIMADAMENTE 3 METROS DONDE PERDIO LAMENTABLEMENTE LA VIDA EL SEÑOR PATRULLERO JHONATAN DE JESUS GONZALEZ PALOMINO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.098.697.525 DE BUCARAMANGA A QUIEN SE LE PRACTICO INSPECCION TECNICA A CADAVER POR PARTE DE LA UBIC VISTA HERMOSA MEDIANTE NOTICIA CRIMINAL N° 507116105620201480054 coma (sic) MISMA FORMA RESULTO HERIDO EL SEÑOR PATRULLERO JAIMEZ HERNANDEZ CESAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.090.418.538 EL CUAL FUE TRASLADADO HOSPITAL LOCAL VISTA HERMOSA Y QUIEN PRESENTA LACERACIONES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO (ESTABLE) punto. (...)”¹⁴

5. Copia de la denuncia penal N° 505776105598201480054 por el delito de homicidio en accidente de tránsito, narrado en los siguientes términos:

“(…) 5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)
 Fecha de los hechos 06-03-2014
 PARA EL DÍA 06-03-2014 SIENDO LAS 21:45 ES INFORMADA LA UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL POR PARTE DEL SEÑOR INTENDENTE MARCO TULIO PEÑARANDA COMANDANTE DE ESTACIÓN DE VISTA HERMOSA QUE EN LA VIA QUE DE VISTA HERMOSA CONDUCE A SAN JUAN DE ARAMA HABIA OCURRIDO UN ACCIDENTE DE TRANSITO ENTRE ELLOS Un PERSONAL DE LA POLICIA. UNA VEZ CONOCIDA ESTA SITUACIÓN PERSONAL DE LA UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL PATRULLERO HERNANDEZ ROA OSCAR LEANDRO, NOS DESPLAZAMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS EL CUAL ESTA UBICADO EN TIEMPO A 15 MINUTOS DEL CASCO URBANO VIA QUE DE VISTA HERMOSA CONDUCE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, COORDENADAS 3°3.503W 73°47.797 TOMADAS DEL CELULAR SAMSUNG S3 MINI, **AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LAS 22:00 HORAS SE ENCONTRABA PERSONAL DEL GOES AL MANDO DEL SEÑOR INTENDENTE MENDEZ MARTINEZ EDUAR COMO PRIMER RESPONDIENTE Y PERSONAL DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE VISTA HERMOSA ENTRE ELLOS INTENDENTE MARCO TULIO PEÑARANDA, INTENDENTE JHON PABLO PINZÓN, TRATA DE UNA VIA PUBLICA PAVIMENTADA, SIN ILUMINACIÓN, SON SEÑALES DE TRANSITO A SUS COSTADOS CON SEÑALIZACIÓN DE CURVA COLOR AMARILLA Y NEGRA Y LINEA CONTINUA EN LA MITAD DE LA VIA, COLOR AMARILLA, (...)**

EN BUSQUEDA DE EMP Y ES QUE SE PROCEDE A REALIZAR BUSQUEDA EN METODO PUNTO A PUNTO DONDE SE FIJA COMO

¹⁴ Folio 55 del Cuaderno I



EVIDENCIA NUMERO 2 SEÑAL DE TRANSITO QUE FUE ARRANCADA DE SU BASE CON UNA PROFUNDIDAD DE 70 CM DE DONDE FUE ARRANCADA AL PARECER POR EL IMPACTO DE LA MOTO, SE FIJA LA ESCENA FOTOGRAFICAMENTE, SEGUIDO SE LLEGA AL LUGAR DONDE A SIMPLE VISTA SE OBSERVA UN CUERPO SIN VIDA Y JUNTO A ESTE UNA MOTO SIN ENCONTRAR MAS EVIDENCIAS AL LLEGAR AL CUERPO ES FIJADO COMO EVIDENCIA NUMERO 1 EL CUAL SE ENCUENTRA ENREDADO EN ALAMBRE EN UNA CERCA JUNTO CON UNA MOTOCICLETA DE LA POLICIA NACIONAL, SE TOMA MEDIDA DESDE LA EVIDENCIA NUMERO 2 HASTA EL EJE CENTRAL DE LA MOTOCICLETA OBTENIENDO UNA MEDIDA DE 13.30 METROS, DESDE ESTE MISMO EJE CENTRAL DE LA MOTO A LA LINEA BLANCA DE LA VIA LADO DERECHO SE TOMA MEDIDA OBTENIENDO UNA DISTANCIA DE 4.8 METROS DESDE EL CUERPO SIN VIDA DESDE LA CABEZA DEL OCCISO SE TOMA UNA MEDIDA A LA LINEA BLANCA DE LA VIA LA CUAL ES DE 5.70 METROS, DESDE LOS PIES DEL OCCISO HASTA LA LINEA BLANCA HAY 6.60 METROS, EN BUSQUEDA DE MAS EMP Y EF SE Y DANDO CONTINUIDAD A LOS ELEMENTOS ENCONTRADOS SE FIJA COMO EVIDENCIA NUMERO 3 01 CASCO KEMBLA DE COLOR VERDE EL CUAL DESDE EL EJE CENTRAL DE LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA A 1.80 METROS, COMO EVIDENCIA NUMERO 4 SE FIJA LA MOTOCICLETA DE SIGLAS 46162 COLOR VERDE CON LOGOS DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, EN BUSQUEDA DE EMP Y EF EN METODO PUNTO A PUNTO SE FIJA COMO EVIDENCIA NUMERO 5 UN VELOCIMETRO DE LA MOTOCICLETA EL CUAL TENIA EN SU RELOJ UNA MARCA DE 100. (...)”¹⁵

6.- Informe de Ocurrencia de un Accidente de Tránsito rendido ante la Inspección Municipal de Policía de Vista Hermosa - Meta, de 6 de septiembre de 2014 contentivo de la declaración del conductor de la motocicleta señor César Howark Jaimes Hernández, en los siguientes términos:

“(…) Yo, Cesar Homark Jaimes Hernández identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1090418538 expedida en: cucuta (sic) con dirección: cucuta (sic) en calidad de: conductor. Conforme a los art 435 y 436 C.P., voluntariamente ante el Inspector Municipal manifiesto los siguientes hechos con el objeto de sentar la correspondiente CERTIFICACIÓN DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, estos son:

Hora: 20+45 Día: seis (06) Mes Marzo Año: 2014

Lugar: Vía San Juan de Arama a Vista Hermosa

SECUENCIA DE LOS HECHOS:

Se desplazaban en la motocicleta y en una curva de la vía perdieron el control de la moto y se accidentaron contra una cerca.

LESIONADO (S):

Jonathan González Palomino cc 1098697525 (fallecido)

Cesar Howark Jaimes Hernández cc 1090418538

Vehículo Motocicleta Marca Suzuki Modelo 2014

Placa 461162 Propietario del Vehículo Policía Nacional (...)”¹⁶

7.- Informes del Investigador de Campo – FPJ – 11 – del 7 de marzo de 2014 contentivo de la fijación de la escena fotográfica¹⁷.

¹⁵ Folio 56 del Cuaderno 1

¹⁶ Folio 68 del Cuaderno 1

¹⁷ Folios 74 a 77 y 79 a 83 del Cuaderno 1



8.- Dibujo topográfico – FPJ – 17 – de la Policía Judicial del 7 de marzo de 2014¹⁸.

9.- Minuta de Vigilancia del 6 de marzo de 2014 del Comandante de Turno IT. Edward Méndez Martínez, contentivo de las siguientes observaciones:

“(…) Por necesidades del servicio y fuerza mayor (medidas de seguridad) la motocicleta SUZUKY BR-200 de siglas 46-1162 será conducida por el señor PT. Jaimes Hernández César, ya que este policial posee licencia de conducción para este vehículo, no posee prueba de idoneidad por el motivo que hasta el momento estos no han sido programados para que los miembros del grupo las puedan presentar. (…)”¹⁹

10.- Calificación Informe Prestacional por Muerte N° 014 / 2014 del señor patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), mediante la cual dispuso así:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: CALIFICAR la muerte del señor Patrullero **GONZALEZ PALOMINO JHONATAN DE JESUS** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.697.525 de Bucaramanga (Santander), **“MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO”**. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 en su Artículo 28 y Decreto 1091 de 1995 en su artículo 69.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los beneficiarios del señor Patrullero GONZALEZ PALOMINO JHONATAN DE JESÚS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.697.525 de Bucaramanga (Santander), haciéndoles saber que contra la presente decisión, procede la solicitud de modificación de la calificación dentro de los tres (03) meses posteriores a la notificación ante la Dirección General de la Policía Nacional. (…)²⁰

11.- Oficio N° S-2017-044401 UNDEJ – DEMET 29.25 del 5 de septiembre de 2017 a través del cual se informó lo siguiente:

“(…) Una vez consultados y verificados los archivos documentales y bases de datos que reposan en la Oficina Pruebas de Idoneidad de éste Centro Docente Policial, se estableció que el señor CESAR HOWARK JAIMES HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.418.538 (...) evidenciando que el referido policial NO reporta ninguna expedición de Certificación de Autorización en Conducción según los requisitos que establece la Resolución No. 04969 del 12 de Diciembre de 2013 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, específicamente para el día 06 de Marzo del 2014, por lo tanto no es posible allegar el documento solicitado (…)²¹

¹⁸ Folio 85 del Cuaderno I

¹⁹ Folio 94 del Cuaderno I

²⁰ Folios 111 a 112 del Cuaderno I

²¹ Folio 226 del Cuaderno I



12.- Testimonio de la señora Deyanire Cristancho Fajardo recepcionado por el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga - Santander, efectuada el 18 de agosto de 2017 en virtud del comisorio librado por este Despacho Judicial.²²

6.- Asunto de fondo

Al Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se presentó una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2014 en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, Meta, en el cual perdió la vida al señor Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.).

Para tal efecto, se considera que el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al asunto concreto es el subjetivo, por lo cual se procede a analizar los elementos de convicción obrantes en el plenario, para verificar si se configura la falla del servicio, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre estos.

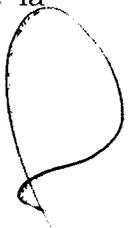
Así pues, se encuentra probado en el expediente que el señor Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional²³.

Se probó, a través de la Calificación Informe Prestacional por Muerte N° 014/2014, emanado del Comandante Departamento de Policía Meta que el 6 de marzo de 2014 el señor Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), se encontraba en cumplimiento de labores propias del servicio, para lo cual se desplazaba como parrillero en la motocicleta de la Institución en horas de la noche, a efectos de realizar el acompañamiento a la Inspectora de Policía y a la Personera Municipal, hacia el municipio de San Juan de Arama.

Se demostró en el expediente que el conductor de la moto, señor César Howark Jaimes Hernández, se desplazaba por la vía a San Juan de Arama, y que en una curva perdió el control de la moto, por lo que él y su acompañante se accidentaron contra una cerca, según lo manifestado por él mismo ante la

²² Folio 1 del Cuaderno 2

²³ Folio 28 del Cuaderno 1



Alcaldía de Vista Hermosa²⁴, lo cual provocó que el Patrullero González Palomino de forma violenta cayera contra una cerca y perdiera la vida²⁵.

Así las cosas, de conformidad con lo que se encuentra probado en el proceso, el Despacho considera que la muerte del Patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), se dio como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2014 en la motocicleta de la Policía Nacional.

A la par, se evidencia que el IT. Edward Méndez Martínez, por necesidades del servicio, asignó la conducción de la motocicleta SUSUKI BR – 200 de siglas 46-1162 al agente César Howark Jaimes Hernández, porque contaba con licencia de conducción, pese a que no tenía para ese momento la prueba de idoneidad prevista en la Resolución N° 04969 del 12 de diciembre de 2013. Además, el mismo IT. Edward Méndez Martínez, en la minuta de vigilancia²⁶, consignó que no contaba con prueba de idoneidad, porque no se habían programado los miembros del grupo.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del Oficio N° S-2017-044401 /UNDEJ – DEMET 29.25, mediante el cual se informó que el señor Cesar Howark Jaime Hernández no reportaba ninguna expedición de Certificación de Autorización en Conducción.

Bajo el anterior contexto, en virtud a lo previsto en la Resolución N° 04969 del 12 de diciembre de 2013, se adoptó el Manual para obtener la autorización de conducción de vehículos de la Policía Nacional, en el cual se establecieron los requisitos de idoneidad psicotécnicos, teóricos y prácticos que deben superar los policías para obtener la autorización de conducción de vehículos de la Institución, siendo de obligatorio cumplimiento superar dichas pruebas para desarrollar esa actividad peligrosa.

En efecto, el artículo 11° de la precitada Resolución, establece los parámetros para otorgar permiso de conducción, en el caso de las motocicletas hay dos clases Tipo AP 1 y AP 2, exigiendo que sólo puede expedirse a conductores que al menos cuenten con dos años de antigüedad en la conducción de vehículos de esta clase.

²⁴ Folio 101 del Cuaderno 1

²⁵ Folio 56 del Cuaderno 1

²⁶ Folio 94 del Cuaderno 1



Así las cosas, comoquiera que la motocicleta en que se transportaba el señor Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), fue conducida por otro integrante de la Policía Nacional que no tenía la idoneidad para ejecutar dicha actividad, por cuanto no contaba con autorización para conducción de automotores de la Policía Nacional, es dable inferir que la responsabilidad del Estado en el *sub judice* se presentó por falla en el servicio, situación que fue determinante en la producción del daño ocasionado al parrillero de la moto.

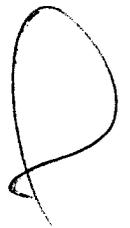
Si bien la parte demandada en su escrito final de alegatos solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, en tanto no se logró demostrar los elementos de responsabilidad del Estado, el Despacho no acogerá dicho argumento de defensa, porque esa afirmación no puede tenerse como cierta, pues existen pruebas suficientes en el plenario para demostrar que el accidente por el que terminó muerto aquél, ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo, y no fue por fuerza mayor o caso fortuito.

Así pues, en este caso no aparece probado la eximente de responsabilidad del Estado de fuerza mayor o caso fortuito, referente a que en la vía se atravesó un animal y que el agente por esquivarlo perdió el control, en la medida que no tiene ningún soporte probatorio, y no sería la causa determinante del daño, toda vez que el agente César Howark Jaimes Hernández desde un inicio se sabía que no estaba calificado para ejecutar esa actividad, por cuanto no había sido acreditado conforme a los parámetros señalados en la Resolución N° 04969 del 12 de diciembre de 2013.

La hipótesis de la fuerza mayor o el caso fortuito, edificada sobre el supuesto hecho de que el conductor de la motocicleta perdió el control de vehículo porque un animal se atravesó sobre la vía, no es creíble para este operador judicial. Al proceso se aportó copia del Informe de Ocurrencia de un Accidente de Tránsito²⁷ rendido el 7 de marzo de 2014 por el conductor de ese vehículo, señor César Howark Jaimes Hernández, ante la Inspección Municipal de Policía de Vistahermosa – Meta, en el que narra la secuencia de los hechos de la siguiente manera: “*Se desplazaban en la motocicleta y en una curva de la vía perdieron el control de la moto y se accidentaron contra una cerca*”.

Es cierto que la versión del animal sobre la vía surgió con el paso del tiempo, sin embargo, la primera narración que entregó el conductor de la motocicleta,

²⁷ C. 1 fl. 68.



un día después del siniestro, con total espontaneidad y sinceridad, no atribuye la ocurrencia del siniestro a la presencia de un animal sobre la vía, por el contrario en forma convincente admite que perdió el control del rodante, seguramente por su falta de pericia y la excesiva velocidad a la que se movilizaba. Es por esto que el Despacho no le reconoce ninguna credibilidad al hecho de que el accidente sucedió porque un animal se le atravesó al conductor de la motocicleta, y más bien considera que ello surgió por la necesidad y la conveniencia de evadir la responsabilidad por parte de quien estaba al mando del velocípedo.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la parte demandada defiende la tesis de que el patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), cuando tomó la decisión de entrar a la Policía Nacional y pertenecer al Grupo de Operaciones Especiales GOES, asumió los riesgos derivados del desplazamiento en vehículos y motocicletas. Es cierto que los integrantes de esa institución aceptan los riesgos inherentes a su actividad, pero de ningún modo es admisible que la entidad se libere de responsabilidad bajo esa cláusula cuando el riesgo se incrementa injustificadamente, como en este caso al obligar al Patrullero a desplazarse en una motocicleta al mando de una persona que carecía de la capacitación e idoneidad requerida por la misma demandada para conducir ese tipo de aparatos.

Además, existen en el plenario evidencias serias de que el conductor de la motocicleta, junto a su falta de pericia certificada por la entidad demandada, se desplazaba en ese aparato a velocidades excesivas, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que la movilización se hizo en horas de la noche, lo cual dificultaba aún más las maniobras a bordo de ese vehículo. En efecto, al folio 56 vuelto, relativo al Informe Ejecutivo FPJ3 de la Fiscalía 52 Seccional de Vista Hermosa – Meta, se observa que el reloj del velocímetro de la motocicleta accidentada marcaba 100 Km/hora, lo que sugiere que esa era la velocidad que llevaba ese vehículo al momento del siniestro.

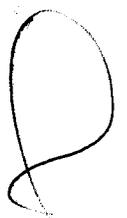
Otro indicio de que el conductor de la motocicleta se desplazaba a una velocidad excesiva, se deriva de los hallazgos que en el anterior documento reportó la Fiscalía. Recuérdese que una de las evidencias encontradas por la entidad es que una señal de tránsito, que estaba enterrada a una profundidad de 70 centímetros, fue arrancada de su base por el impacto del vehículo. Esto, indiscutiblemente demuestra la violencia del choque y la excesiva velocidad que desarrollaba en ese momento el conductor de la misma.



No se puede culpar del accidente a la propia víctima, tal como lo pretende la parte demandada, para quien buena parte de la responsabilidad recae en el occiso, porque omitió llamar la atención del conductor de la motocicleta para que moderara la velocidad y así reducir el riesgo de sufrir un accidente. Esta forma de ver la situación no le parece coherente al Despacho, en virtud a que parte del supuesto que el patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino estuvo de acuerdo, primero, con la decisión de su superior de darle la orden de movilizarse en una motocicleta al mando de una persona no calificada para ello, y segundo, con la forma irresponsable como conducía el señor Jaimes Hernández, lo cual no está probado.

En efecto, no está probado en el plenario si el policial fallecido tenía conocimiento o no que el señor César Howark Jaimes Hernández no contaba con los cursos de formación que se deben recibir para conducir los vehículos de la Policía Nacional, lo que de suyo impide asignarle cualquier complacencia de su parte con la forma como manejaba la motocicleta tal persona; y, por la rigidez jerárquica con la que se manejan instituciones como la Policía Nacional, es difícil creer que un Patrullero pueda resistirse a cumplir la orden dada por un superior para que aborde un vehículo y forme parte de una caravana de acompañamiento a unos servidores públicos. Ese tipo de órdenes sencillamente se obedecen, de lo contrario la persona renuente puede afrontar serias consecuencias administrativas, disciplinarias y hasta penales.

Los medios de prueba apuntan en un solo sentido: La muerte del Patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino sí es responsabilidad de la entidad demandada. Efectivamente, el acervo probatorio demuestra que su deceso sobrevino por falla del servicio y riesgo excepcional. Falló la Administración porque lo obligó a movilizarse en una motocicleta de la institución, conducida por otro policial, que no tenía la idoneidad para estar al mando de esos aparatos precisamente porque la entidad no lo había capacitado. Y, además, lo expuso a un riesgo excepcional, pues si bien las personas que integran la Fuerza Pública tienen que asumir los riesgos inherentes al servicio, en esta oportunidad el riesgo se incrementó de manera injustificada por la misma entidad al hacer que el Patrullero en mención se desplazara en un vehículo conducido por una persona sin idoneidad, es decir a la actividad peligrosa se le sumó el hecho de la incorrecta decisión adoptada por el superior del señor González Palomino.



El juicio de responsabilidad realizado por el Despacho no se ve afectado por los medios de defensa invocados por la parte demandada, pues como se vio las pruebas no avalan ninguna de las hipótesis formuladas a manera de excepciones.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1.- Perjuicios materiales

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago del lucro cesante a favor de los abuelos paternos REINALDO GONZÁLEZ MATEUS e HILDA ROSA SUÁREZ DE GONZALEZ —padres de crianza—, que pide tasar a partir de la fecha de los hechos 6 de marzo de 2014 y hasta la fecha probable de los beneficiarios, con base en el salario básico que devengaba la víctima.

Sobre el particular, el precedente jurisprudencial ha sostenido la carga de la prueba sobre las especiales circunstancias de padres de crianza en los siguientes términos:

“(…) Situación diferente se presenta frente al menor (...), quien no tiene la condición de hijo de la víctima, según se desprende del certificado de registro civil de nacimiento, pero que al decir de la demanda, fue su hijo de crianza. Tratándose de una relación de hecho, son las expresiones públicas y privadas que de esa relación se hagan, el elemento de convicción que ha de traerse al proceso para acreditar la aducida condición, sin que exista tarifa legal o solemnidad alguna que regule la materia. Tal relación debe probarse mediante elementos indiciarios traídos por algún instrumento de memoria al proceso, de la vida cotidiana de los sujetos en relación, que den cuenta de una forma de trato entre sus extremos, en sus actuaciones públicas y privadas, asimilable a la que, conforme a la experiencia, se prodigan la generalidad de los padres con sus hijos biológicos y viceversa. (...)”²⁸

Como soporte probatorio allegaron copias del comunicado del Colegio Isabel Valbuena Cifuentes de Vélez - Santander²⁹, de la matrícula N° 032³⁰, y el

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2018, Rad. 54001-23-31-000-2008-00393-01(41690), Actor: Pedro Pablo Galvis Jaimes y Otros, M.P. 54001-23-31-000-2008-00393-01(41690).

²⁹ Folio 21 a 22 del Cuaderno I

³⁰ Folios 23 a 25 del Cuaderno I



testimonio de Deyanire Cristancho Fajardo³¹. Sin embargo, en contraste con dichos medios de prueba aparece acreditado que a la madre del Patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), señor María Eloisa Palomino Cortés, le fue notificado el informe calificativo de la muerte³², y que junto con el padre del occiso, señor Freiman González Suárez, les fueron reconocidas los haberes cancelados por un monto de \$5.832.383,24 como beneficiarios de la víctima.

Sin embargo, de las anteriores pruebas no aparece suficientemente probada la condición de hijo de crianza alegada, pues si bien la testigo refiere que los abuelos paternos convivían con su nieto Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.) por lapsos de tiempo, también se desprende que compartía con su padre Freiman González Suárez. No existe certeza de que los señores Reinaldo González Matéus e Hilda Rosa Suárez de González se hubieran comportado como padres de crianza.

Además, la condición de Padres de Crianza de los abuelos respecto de su nieto resulta mucho más difícil de aceptar en casos como este en que los padres de la víctima aún viven. La distancia física que se pudo presentar entre Jhonatan de Jesús González Palomino y sus padres -en el caso del padre por razón de su trabajo y en el caso de la madre por la terminación de la relación con su pareja-, no es suficiente para afirmar que los abuelos reemplazaron a los padres y que vinieron a cumplir ese papel, pues lo que percibe es que existió una relación cercana entre los abuelos y su nieto, y que producto de ello colaboraron con su formación, pero no al punto de desplazar las figuras de padre y madre.

Ahora, se pregunta el Despacho: ¿Puede aceptarse que junto a la figura de los padres biológicos se acepte la figura de los padres de crianza? La familia, tal como se concibe en la Constitución Política de 1991, admite múltiples posibilidades y no sería extraño que respecto de una misma persona se afirme que puede contar con sus padres biológicos y con padres de crianza. Empero, en estos casos, en que la presencia de padre y madre aún existe, la admisibilidad de los padres de crianza se somete a un rigor probatorio mucho mayor, que en el caso de los abuelos debe superar la acreditación de los tratos amorosos y de acompañamiento que en la formación del menor por lo regular se dan en la generalidad de los hogares.

³¹ Folio 1 del Cuaderno 2

³² Folio 115 del Cuaderno 1



Con lo dicho se quiere significar que la condición de padres de crianza de los señores Reinaldo González Matéus e Hilda Rosa Suárez de González, abuelos del Patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino, no se puede aceptar con el solo hecho de que la última haya sido su acudiente durante la etapa escolar, o que lo haya tenido viviendo en su casa por algunos períodos de tiempo, ya que ese tipo de circunstancias comúnmente se observan en muchos hogares. Esto, y la existencia de los padres biológicos, no convence al Despacho de que tales personas hayan adquirido la condición de padres de crianza del occiso.

Pero no es solo lo anterior lo que frustra el deseo de los señores Reinaldo González Matéus e Hilda Rosa Suárez de González de beneficiarse con una indemnización por lucro cesante. También se opone a ello el hecho de que no se probó que los últimos dependieran económicamente de su nieto Jhonatan de Jesús González Palomino, lo cual tampoco resulta convincente porque se trata de dos personas mayores que tuvieron la capacidad económica para sacar adelante a sus propios hijos, de suerte que no resulta aceptable que su situación económica dependiera de lo que les pudiera dar su nieto, y si bien es posible que este ocasionalmente les brindara algún aporte, ello no solamente se surtió como un acto de desprendimiento que se hace a favor de seres queridos, pero no para atender una obligación permanente o moralmente aceptada como rutinaria.

En este orden de ideas, el Juzgado negará la indemnización por lucro cesante.

7.2.- Perjuicios morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la demandada, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

Para **FREIMAN GONZÁLEZ SUÁREZ**³³, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte.**

Para **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORREA**³⁴ en calidad de hermana de la víctima, **REINALDO GONZÁLEZ MATÉUS** e **HILDA ROSA SUÁREZ DE GONZÁLEZ**³⁵, la suma equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos, esto es la suma de **TREINTA NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

Por último, no hay lugar a hacer ningún tipo de deducción a la indemnización reconocida a favor de los demandantes por los pagos que haya efectuado la entidad demandada a título de prestaciones laborales, ya que en este asunto se

³³ Folio 15 del Cuaderno 1

³⁴ Folio 16 del Cuaderno 1.

³⁵ Folios 17 Cuaderno 1.

repara el daño antijurídico causado, que tiene una fuente jurídica diferente a la laboral que se invoca por la defensa.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *Riesgos propios del servicio, Caso Fortuito o Fuerza Mayor y Cobro de lo No Debido*.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte del Patrullero Jhonatan de Jesús González Palomino (q.e.p.d.), ocurrida el día 6 de marzo de 2014, en accidente de tránsito en la vía que conduce de Vista Hermosa a San Juan de Arama, departamento del Meta.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **FREIMAN GONZÁLEZ SUÁREZ** la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte.**

A **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORREA, REINALDO GONZÁLEZ MATÉUS** e **HILDA ROSA SUÁREZ DE GONZÁLEZ** la suma de **TREINTA**

**NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00)
M/Cte.**

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas. Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

